



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 14 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de Promulgación: 15 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de Publicación: 18 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de Última Reforma 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: EL MIERCOLES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, **El Lunes 18 de Diciembre de 2023**

José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 0897

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2008, con fecha de última reforma el día 22 de diciembre de 2021, en su artículo 1° establece que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí mediante los objetivos específicos de: establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales, fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan, constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.

En la motivación de la distribución de Participaciones Federales de este ordenamiento, se considera a la población como el principal factor de distribución de los Fondos de Participaciones que reciben los municipios; tomando como fuente de información oficial el número de habitantes que registren en el último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

De acuerdo con los cálculos de distribución vigentes, los municipios del estado de San Luis Potosí concentran en promedio el ochenta por ciento de las Participaciones Federales que les transfiere el Estado en la suma de dos Fondos: el Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal. En ambos fondos, el factor de distribución preponderante es la población de acuerdo con lo siguiente:

El Fondo General de Participaciones, se conforma de dos fondos, el primer fondo se integra por un 90% del total distribuible, y se asigna con el 95% de población, el 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio. El segundo fondo constituido con el 10% restante que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquellos municipios que este sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediato anterior al que corresponda la participación.

Por su parte el Fondo de Fomento Municipal se integra de dos fondos, el primero conformado por la base 2013 y el 70% informado y determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez para su distribución se formará de dos fondos, el primero por el 90% del total distribuible que se asigna de la misma manera que el Fondo General de Participaciones. El segundo fondo constituido por el 10% del total distribuible se utilizará hasta donde alcance para resarcir a los municipios que lleguen a percibir menos de lo que recibieron el mismo mes del año anterior. El segundo fondo conformado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal que resulte en comparativa

con el del año 2013, se distribuye entre el total de los municipios que celebren Convenio para la Administración del Impuesto Predial.

Con la distribución vigente de los dos principales fondos de Participaciones Federales descritos con anterioridad, podemos precisar la condición principal que guarda la población como factor de distribución. Lo anterior sin considerar que, adicionalmente, en la totalidad de los fondos e incentivos federales (con excepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación) que participan los ayuntamientos, se distribuyen considerando la ponderación de los coeficientes 95% de población, 4% índice de pobreza y del 1% inverso a la población.

El Fondo de Fiscalización y Recaudación, se integra por el 90% de población, 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza, el 1% en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio y el 5% restante de acuerdo con el factor de eficiencia administrativa del municipio.

Precisado lo anterior, es oportuno citar el Análisis de las Fórmulas de Distribución de las Participaciones Federales elaborado por la Auditoría Superior de la Federación en el mes de febrero de 2018¹, en el que se presentan los resultados del análisis de las fórmulas federales y estatales de distribución de los fondos participables del Ramo 28, para las cuales se considera en el caso federal la Ley de Coordinación fiscal, y en lo que respecta al ámbito estatal, las distintas normas que son aplicables a la distribución de los fondos participables por parte de las entidades federativas a los municipios.

El apartado para San Luis Potosí comienza a partir de la página 235 del documento, y en el Título “Orientación de las fórmulas y/o criterios de distribución de las participaciones entregadas a los gobiernos municipales” en la página 239 se menciona lo siguiente:

“Por otra parte, se pudo apreciar que la fórmula de distribución de las participaciones no incentiva el esfuerzo recaudatorio entre sus municipios en materia del impuesto predial y derechos por el suministro de agua, y del análisis del gráfico anterior se puede concluir que los municipios que presentan un mayor nivel de recaudación, no son a los que se les asigna la mayor parte de los recursos; por ejemplo, el municipio de San Luis Potosí recaudó el 64.1% y solo recibió el 28.0% de las participaciones; y Tamazunchale con una participación del 1.1% en la recaudación, recibió el 3.8% de las participaciones.

De manera general, la fórmula de distribución de las participaciones del estado de San Luis Potosí favorece principalmente a elementos de población e índice de pobreza en el proceso de asignación de los recursos, dejando de lado los principios resarcitorios e incentivos recaudatorios establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución del Fondo General de Participaciones.”

Si bien la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece las disposiciones en materia de distribución de participaciones a municipios, detallando por cada Fondo o incentivo, las fórmulas y metodología para su distribución, considerando principalmente el factor poblacional y el índice municipal de pobreza, estos componentes no dan certidumbre, transparencia y equidad a su asignación y distribución, ya que no incentivan el esfuerzo recaudatorio y no contemplan el principio resarcitorio.

JUSTIFICACIÓN DE LA LEY

Esta Ley incluye como variables en la metodología para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios, a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San

1

Luis Potosí, al incentivar la recaudación y la colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, para tratar de mejorar sus coeficientes de participaciones en los principales Fondos Federales.

Con la finalidad de garantizar que ningún municipio reciba un monto menor de participaciones a lo que recibieron en el ejercicio inmediato anterior, se establece como monto base el ejercicio fiscal 2023. Las participaciones a los municipios de San Luis Potosí crecieron en un 6.3% respecto al año anterior, a precios del mismo año, con ello, en el año 2023 se registró el mayor crecimiento anual de las participaciones recibidas por los municipios del Estado de San Luis Potosí en los últimos cuatro años.

Al considerar como año base el 2023, se garantiza que los municipios recibirían los recursos con el más alto crecimiento en los últimos años, con ello podrán planificar sus presupuestos anuales con mayor certeza sobre los recursos con los que contarán en cada ejercicio fiscal. Asimismo, la transición entre el modelo de distribución anterior y el modelo que se propone en la presente iniciativa se realizará de forma prudencial, evitando que se presenten cambios abruptos en las haciendas públicas municipales.

Derivado de lo anterior, la variación entre lo observado en 2023 y el año corriente, se distribuirá considerando las siguientes variables:

- C_1 : Componente poblacional
- C_2 : Componente de eficiencia recaudatoria.
- C_3 : Componente de carencia municipal.
- C_4 : Componente compensatorio.

A fin de respetar el bienestar social de la población de San Luis Potosí, se mantiene como criterio distributivo a la variable poblacional, dada su relación directa con las necesidades de servicios públicos y la demanda de infraestructura en el territorio del estado. Por medio del "Componente poblacional" se asegura que la asignación de los recursos satisfaga la demanda de los servicios públicos en relación con el número de habitantes. Su uso refleja un enfoque de equidad y proporcionalidad, ya que busca atender las necesidades básicas de todos los habitantes por igual; no obstante que en la nueva Ley de manera adicional al Componente poblacional se considera al esfuerzo recaudatorio y a las carencias municipales como elementos de distribución respecto del que se tiene en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí vigente.

Los valores que se usarán para el Componente poblacional serán obtenidos de la última información oficial que haya publicado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que es el organismo público encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información de Estadística y Geografía, por lo que le corresponde difundir la información relativa al territorio, recursos, población y economía, que permiten conocer las características del país.

Para dar cumplimiento al artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que la distribución de las participaciones federales hacia los municipios deberá considerar incentivos recaudatorios, se incorpora como coeficiente de distribución un Componente recaudatorio, el cual considera la recaudación del impuesto predial y el cobro de derechos por el suministro de agua.

Con esta Ley además de dar cumplimiento a lo que mandata la Ley de Coordinación Fiscal, el Componente recaudatorio se constituye como un instrumento para que los municipios obtengan mayores recursos, ya que al contener la fórmula un esquema de estímulo al crecimiento en la recaudación propia de los ayuntamientos, estos se verán motivados a realizar acciones que refuerzan sus funciones recaudatorias, obteniendo un doble beneficio, al incrementar tanto sus ingresos propios como los recursos recibidos por las participaciones.

Esto generará sinergias recaudatorias entre todos los municipios del Estado, favoreciendo la obtención de más recursos federales a través del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuyos recursos corresponden en un 20%, 100% y 20% del total distribuible respectivamente.

De esta forma, este componente también funge como estrategia para la consecución de una mayor independencia económica por parte de los municipios, ya que, al contar con una mayor cantidad de recursos propios, podrán implementar programas o acciones que benefician a los habitantes.

Para atender el principio resarcitorio señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, se incluye el Componente de Carencia municipal a utilizar en la metodología para la distribución de las participaciones, considerando que, se trata de un mecanismo de combate

contra la desigualdad que centra en la atención a las comunidades más vulnerables y que sufren un mayor grado de rezago social y/o económico.

Los datos que se usarán para este último componente serán tomados de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) que es la institución encargada de coordinar la evaluación de las políticas y los programas de desarrollo social, así como medir la pobreza en el territorio nacional, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social.

En lo que respecta al “Componente compensatorio”, se tratará de un factor que brinde equilibrio a la metodología de distribución, ya que actuará como mecanismo compensatorio que permita resarcir a aquellos municipios que en su caso resulten menos favorecidos por criterios que podrían beneficiar de forma desproporcionada a otros municipios. Con este componente se pretende apoyar a aquellos municipios con menor población y con capacidades administrativas y fiscales limitadas.

Estos componentes se integran en la fórmula de distribución siguiendo la ponderación del 60% para el Componente poblacional, 20% para el Componente de eficiencia recaudatoria, 10% para el Componente de carencia municipal y 10% en el Componente compensatorio. Las ponderaciones antes señaladas, se establecen en función de las características demográficas, económicas y sociales que presentan los municipios de San Luis Potosí, manteniendo uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Estado, que es preservar la calidad de vida de los habitantes del estado.

Por otro lado, se incluye una nueva metodología para distribuir los recursos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Venta Final de Gasolinas y Diésel), ya que se distribuirá según dos componentes, uno proporcional a la población y otro inversamente proporcional, este último para compensar a los municipios que cuenten con menor número de habitantes.

DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se contribuye al fortalecimiento del federalismo fiscal, estableciendo los mecanismos que favorezcan las relaciones entre el Gobierno Estatal y los Municipios, de forma tal que se logre una coordinación estratégica en materia de recaudación, para aprovechar al máximo los ingresos que perciban dichos órganos de gobierno para dar respuesta a las necesidades de la población.

Por ello resulta necesario fortalecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, resaltando la participación de los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, en congruencia con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en donde se establecen las atribuciones del Tesorero Municipal para:

- Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales;
- Administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales, y
- Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados.

Así, para homologar los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se propone sustituir la figura de la “Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado” por la denominada “Convención Estatal de Funcionarios Fiscales”, que será el órgano de coordinación entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos del Estado en la definición de la política tributaria.

Dicha Convención, se integrará anualmente por el Secretario de Finanzas del Estado y los Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos, funcionará bajo la presidencia del Secretario de Finanzas del Estado, y tendrá entre otras atribuciones, las siguientes:

- Proponer las bases para la coordinación hacendaria en el Estado.
- Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, así como resolver respecto a las diferencias que se susciten de su cumplimiento.
- Aprobar los programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios.
- Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Cabe precisar que estas atribuciones, vienen a complementar las funciones que de origen se encontraban encomendadas a la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, relativas a:

- Aprobar el Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de participaciones.
- Aprobar el Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Elegir a los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales.
- Participar en los proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.
- Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios.

Asimismo, se propone que la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, de seguimiento a sus acuerdos a través del órgano de consulta y análisis técnico, que es la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, que tendrá entre otras atribuciones:

- Preparar las sesiones de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.
- Dar seguimiento a los acuerdos de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.
- Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales.
- Las demás funciones que en su caso le sean encomendadas por la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.

Estas funciones, son adicionales a las que en un origen se establecían para dicho organismo, tales como:

- Proponer las medidas, programas y acciones, para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de participaciones.
- Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Se establece que la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios se integrará por el Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y Vigilancia del Poder Legislativo; el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí y por un municipio que representa a cada zona del Estado, por conducto de sus Tesoreros Municipales a fin de que la Comisión tenga representatividad de los Municipios.

El Municipio que represente a cada zona, será elegido anualmente por los Ayuntamientos.

Finalmente, se conserva el tercer órgano del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, el denominado Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que trabaje de forma continua, actuando como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y del Estado, en materia hacendaria y fiscal.

Este Instituto brinda capacitación especializada a los funcionarios hacendarios estatales y municipales.

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

A fin de fortalecer la participación de las Entidades Federativas en la distribución de las participaciones federales y por tanto incrementar los ingresos que perciben los Municipios de nuestro país, es necesario que el Estado y los Municipios realicen una adecuada distribución de competencias en los instrumentos de colaboración en la recaudación de contribuciones.

Por ello, se busca fortalecer la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, que permitan una mayor recaudación de ingresos, el cumplimiento de obligaciones fiscales y regularización de adeudos, así como el cumplimiento de los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En aquellos casos en los que el Estado haya suscrito Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación y acuerde transferir algunas funciones a los Municipios, las autoridades fiscales estatales o municipales, serán considerados como autoridades, apegándose a las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes de la materia.

Con el fortalecimiento a la colaboración administrativa entre los estados y municipios, adicionalmente se brinda certeza sobre los

aspectos que deben observarse en la celebración de estos instrumentos de colaboración, ya que prevé que deberán establecerse los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan a cada una de las partes, así como las condiciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento, además de que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO (PED) 2021-2027

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 es el instrumento rector del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que se marca la ruta para el impulso del desarrollo económico y bienestar social en todas las regiones, por lo que constituye el marco general de referencia para el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y acciones encaminadas través de una redistribución del gasto público.

El Plan Estatal de Desarrollo en su Eje 1. Bienestar para San Luis, en la Estrategia “1.2. Menos Pobreza, más bienestar”, a la letra se menciona lo siguiente:

En el territorio de San Luis Potosí se ubican 6 mil 554 localidades, de las cuales 6 mil 490 son rurales con población menor o igual a 2 mil 500 habitantes y 64 son urbanas con una población mayor a este rango. Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí son los municipios con mayor población y superan los 100 mil habitantes.

Para el 2022, el Estado tiene delimitadas 35 Zonas de Atención Prioritarias (ZAPs) rurales y 1 mil 215 urbanas, que se caracterizan por sus altos niveles de pobreza y marginación que limitan el ejercicio de los Derechos para el desarrollo social.

Por lo anterior, se requiere articular acciones de los tres ámbitos de gobierno en la búsqueda de la superación de las carencias sociales básicas y la elevación del nivel de vida de la población.

Por ello, como se ha mencionado anteriormente uno de los objetivos esenciales, es fortalecer la coordinación hacendaria entre los tres ámbitos de gobierno, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sus organismos y la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, lo anterior se traducirá en una mayor percepción de ingresos para atender los servicios públicos.

DESCRIPCIÓN DE LA NUEVA LEY

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios se integra por 45 artículos contenidos en Tres Títulos.

En el Título Primero “De las Disposiciones Generales”, se precisa el objeto de la Ley, el glosario de términos en el que se definen los principales conceptos empleados en el texto de la misma para facilitar la lectura, así como las reglas de aplicación e interpretación de la Ley.

En el Título Segundo “Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí”, se establecen las condiciones para la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Gobierno Estatal y los Municipios, se establecen las bases del Sistema y los Organismos que lo conforman, cómo se integran, cuáles son sus atribuciones y su funcionamiento.

El Título Tercero “De las Participaciones Municipales”, establece la integración y la forma de distribución de las Participaciones que le correspondan a los Municipios, particularmente.

Del mismo modo, se prevén los plazos y condiciones para la entrega de las Participaciones, así como los supuestos para su afectación y compensación para el pago de las obligaciones que asuman los Municipios con las Instituciones de crédito o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o bien, con la Federación, siempre que exista un convenio.

En los Artículos Transitorios se establece la transición con la que entrarán en vigor las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los plazos que tendrán las autoridades estatales o municipales para homologar la normativa local.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto, Definiciones y Reglas de Interpretación

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios; tiene por objeto:

- I. Establecer la normativa para la creación, operación y mejora del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- II. Establecer las bases para el cálculo y la distribución de las Participaciones que en ingresos correspondan a los Municipios del Estado;
- III. Fijar los plazos para la entrega de las Participaciones que correspondan a los Municipios;
- IV. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal en el Estado y dar las bases para su organización y funcionamiento;
- V. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y de los Municipios, y
- VI. Fortalecer los recursos públicos estatales y municipales.

Artículo 2º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **CONEVAL:** al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- II. **Convenio de Colaboración Administrativa:** al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. **Ejecutivo del Estado:** al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. **Estado:** al Estado de San Luis Potosí;
- V. **INEGI:** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. **Legislatura del Estado:** al Congreso del Estado;
- VII. **Ley:** a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VIII. **Ley de Coordinación Fiscal:** a la Ley de Coordinación Fiscal;
- IX. **Ley de Disciplina Financiera:** a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;
- X. **Municipio o Municipios:** a las partes integrantes del Estado en términos de lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- XI. **Participaciones:** son las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal que el recibe Estado y a su vez transfiere a sus Municipios con base en la presente Ley y el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XII. **Periódico Oficial del Estado:** al Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";
- XIII. **Secretaría:** a la Secretaría de Finanzas, y
- XIV. **Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí:** al conjunto de disposiciones, acciones y organismos que regulan la cooperación entre el Estado y sus Municipios en materia fiscal, con la finalidad de

fomentar la recaudación y administración de los ingresos tributarios y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en este rubro.

Artículo 3°. La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en la materia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los anexos que forman parte integral del mismo, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos que forman parte integral del mismo, así como demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación en materia de contribuciones.

Artículo 4°. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Municipios y a la Legislatura del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que ejercerán sus atribuciones por sí o de manera concurrente y coordinada.

Artículo 5°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

Capítulo I

De los Convenios de Colaboración Administrativa

Artículo 6°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa, respecto de contribuciones municipales, estatales, y federales, en los casos en los que el Estado haya suscrito Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación y acuerde con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios convenios se establezcan. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas, e ingresos coordinados conforme a lo señalado en el respectivo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- III. Desarrollo de sistemas de información para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VI. Determinación de impuestos y sus accesorios;
- VII. Imposición y condonación de multas;
- VIII. Recursos administrativos;
- IX. Asesoría en juicios de carácter administrativo y fiscal;
- X. Disciplina financiera;
- XI. Transparencia y acceso a la información pública, para los efectos del artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XII. Potenciación de Recursos, y
- XIII. Cualquier otra materia que resulte necesaria.

Las autoridades fiscales estatales o municipales, en el ejercicio de sus facultades a través de los convenios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como autoridades según la materia del acto que realicen, procediendo las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 7°. El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación en materia de recaudación y

administración de participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8º. En los convenios a que se refiere el presente Capítulo, se establecerán los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de administración de Participaciones federales. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere el presente artículo, terminación que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

Capítulo II

De los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

Artículo 9º. En las relaciones entre la Federación y el Estado, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Municipios tendrán una efectiva participación a través de los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado, por sí, o la Secretaría por conducto del Secretario de Finanzas, y los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por medio de:

- I. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales;
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, y
- III. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 11. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, fungirá como el órgano de coordinación entre el Ejecutivo y Municipios, para la definición de la política tributaria y para la adopción de los sistemas de su administración.

Artículo 12. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará anualmente por el Secretario de Finanzas, y los Tesoreros Municipales a convocatoria expedida por la Secretaría.

Funcionará bajo la presidencia del Secretario de Finanzas desarrollará sus trabajos conforme a las bases que la propia convención establezca y el reglamento correspondiente defina.

Artículo 13. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las bases para la coordinación hacendaria en el Estado;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, así como resolver respecto a las diferencias que se susciten en relación con el cumplimiento de los convenios, previo análisis y opinión de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;
- IV. Aprobar el Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la

distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones, en impuestos de recaudación federal del año en que se realice la convención;

- V. Aprobar el Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sobre los trabajos realizados durante el año;
- VI. Ratificar a los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;
- VII. Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales que por convenio administrativo maneje esta dependencia, y de las perspectivas de su desarrollo en el año siguiente;
- VIII. Elaborar y proponer proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí sugeridos por los propios Municipios, o por el Ejecutivo del Estado;
- IX. Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios, y de las acciones a su cargo;
- X. Aprobar los programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios y
- XI. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento de los de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, por conducto de los presidentes municipales, para que en su oportunidad se presenten al Congreso del Estado.

Artículo 15. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se establece como órgano de consulta y análisis técnico, que sesionará de acuerdo con el calendario de reuniones que se apruebe en el marco de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, para:

- I. Preparar las sesiones de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deba ocuparse;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, hasta su cumplimiento;
- III. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y proponer, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- V. Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales, y
- VI. Las demás que en su caso le sean encomendadas por la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.

Artículo 16. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se integrará por:

El Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de Hacienda del Estado; y Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Poder Legislativo; el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y por un municipio que represente a cada zona del Estado, por conducto de sus tesoreros municipales.

El Municipio que represente a cada zona, será elegido anualmente por los Ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

Artículo 17. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Finanzas, o el suplente que éste designe.

Artículo 18. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria, entre el Estado y los municipios, y entre éstos;
- II. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales, y del Ejecutivo del Estado, en materia hacendaria y fiscal;
- III. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales y Estatal, y
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales, tanto del Estado, como de los municipios.

Artículo 19. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, estará integrado por:

- I. El director, que será nombrado por el Secretario de Finanzas, quien lo presidirá; debiendo contar para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera;
- II. Dos tesoreros municipales de entre los que integran la Comisión Permanente, fungiendo como asesores, elegidos por el Secretario de Finanzas y
- III. El titular de Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, o la persona que éste designe, que fungirá como Comisario.

El Instituto podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el reglamento de organizaciones que se apruebe.

Artículo 20. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, y sufragará sus gastos por partes iguales entre el Ejecutivo y los Municipios, aportando los primeros el 50% del presupuesto, y el Gobierno Estatal el restante 50%.

TÍTULO TERCERO

De las Participaciones Municipales

Capítulo I

Participaciones e Incentivos

Artículo 21. De las Participaciones que en ingresos reciba el Estado por parte de la Federación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, se integrará por los Fondos de Participaciones e Incentivos con los siguientes conceptos:

I. Fondos de Participaciones.

- a) El 20% del Fondo General de Participaciones;
- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal, sin incluir el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, que se distribuye al Estado mediante la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- d) El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburo, y
- e) El 20% de la participación en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. De los incentivos

- a) El 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- b) El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
- c) El 20% del incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes

Inmuebles.

(REFORMADO P.O. 25 SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 22. Las Participaciones e Incentivos a las que se refiere en el artículo 21 de esta Ley, que correspondan a cada Municipio, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

$$FP_{i,t} = FP_{i,2023} + \Delta FP_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t} + \alpha_3 C3_{i,t} + \alpha_4 C4_{i,t})$$

Donde:

$FP_{i,t}$: es el monto del Fondo de Participaciones o Incentivo (según corresponda) que corresponde al municipio i en el año en que se realiza el cálculo.

$FP_{i,2023}$: es el monto de Participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de Participaciones o Incentivo según corresponda en el año 2023, sin incluir ajustes. Para el Fondo de Fomento Municipal se incluirá el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ΔFP_t : es el excedente resultante de la diferencia entre el monto total a distribuir en el año t y el monto total distribuido del año 2023.

$C1_{i,t}, C2_{i,t}, C3_{i,t}, C4_{i,t}$ son los componentes de distribución del Fondo de Participaciones e Incentivos del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

α_1 es el 60% del coeficiente C1, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t.

α_2 es el 20% del coeficiente C2, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t.

α_3 es el 10% del coeficiente C3, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t.

α_4 es el 10% del coeficiente C4, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t.

Los porcentajes anteriores de los Componentes de los Fondos de Participaciones e Incentivos están relacionados directamente a la ponderación que tendrán en lo particular para la integración del resultado del coeficiente.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución, se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos de Participaciones e incentivos a los que refiere el artículo 21 de la presente Ley que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que inicialmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:

$$C_{NMi,t} : \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

Donde:

CNM_i : Coeficiente de participación poblacional del *i* Municipio nuevo con respecto a la población total del *j* Municipio de origen del cual formaban parte.

PNM_{i,t}: Población con la que contaba el *i* municipio nuevo con respecto del *j* municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del *i* municipio nuevo.

PTM_j: Población total del *j* municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el *i* municipio nuevo y el *i* municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del *i* Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

A partir de que se cuente con la información oficial que integra los componentes de distribución **C1_{i,t}**, **C2_{i,t}**, **C3_{i,t}**, y **C4_{i,t}** de los municipios de reciente creación, el cálculo de distribución de participaciones se realizará en los términos establecidos en el presente artículo; no obstante, en relación con lo que refiere el factor **FPI_{i,2023}**; para los municipios de reciente creación se tomará como año base de distribución el primer ejercicio fiscal en el que dicho municipio haya recibido la totalidad de las ministraciones mensuales.

La fórmula para los Fondos de Participaciones e Incentivos, señalados en el artículo 21 de esta Ley, no será aplicable cuando en el periodo a distribuir, resulte inferior a la participación que en comparativa hayan recibido en el año 2023 del concepto de participaciones o incentivo motivo de cálculo. En dicho supuesto, la distribución se realizará con los coeficientes establecidos en este artículo en forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Coefficientes de los componentes:

C1_{i,t}: Componente Poblacional

$$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_{i=1}^N n_i}$$

Dónde:

n_i es el número de habitantes del municipio *i* de acuerdo con los datos más actualizados de la población

publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$\sum_{i=1}^N n_i$ es la suma de los habitantes de todos los Municipios de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI.

$C2_{i,t}$: Componente de eficiencia recaudatoria

$$C2_{i,t} = \frac{\min(\frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}, 2)}{\sum_{i=1}^N \frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}}$$

Dónde:

$RP_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RP_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$RA_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RA_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de la recaudación de todos los municipios de las variables utilizadas.

$C3_{i,t}$: Componente de carencia municipal

$$C3_{i,t} = 0.25 * \frac{PVI_i}{\sum_{i=1}^N PVI_i} + 0.25 * \frac{PRE_i}{\sum_{i=1}^N PRE_i} + 0.50 * \frac{PCASBV_i}{\sum_{i=1}^N PCASBV_i}$$

PVI_i es número de la población con ingresos inferiores a la Línea de Pobreza del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

PRE_i es el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$PCASBV_i$ es el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de cada variable utilizada de todos los municipios.

$C4_{i,t}$: Componente Compensatorio

$$FR_{i,t} = \frac{1}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{C1_{i,t} + C2_{i,t} + C3_{i,t}}}$$

Dónde:

$C1_{i,t}$ es el factor del coeficiente 1 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C2_{i,t}$ es el factor del coeficiente 2 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C3_{i,t}$ es el factor del coeficiente 3 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$\sum_{i=1}^N$ es la suma de las variables de todos los municipios en el año el que se efectúa el cálculo.

Capítulo II

De otros Fondos e incentivos Participables

(REFORMADO P.O. 25 SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 23. La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de Administración del Impuesto Predial con el Estado, mediante la siguiente fórmula:

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t}nc_i}{\sum_i I_{i,t}nc_i}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Dónde:

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$I_{i,t}$ es el valor mínimo entre el resultado del cociente $RC_{i,t-1}/RC_{i,t-2}$ y el número 2.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$RC_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$RC_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se cambia

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

nc_i es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal al que refiere el presente artículo que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que originalmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:

$$C_{NMi,t} = \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

Donde:

$C_{NMi,t}$: Coeficiente de participación poblacional del *i* Municipio nuevo con respecto a la población total del *j* Municipio de origen del cual formaban parte.

$P_{NM,t}$: Población con la que contaba el *i* municipio nuevo con respecto del *j* municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del *i* municipio nuevo.

$P_{TM,j}$: Población total del *j* municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el *i* municipio nuevo y el *i* municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del *i* Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

(REFORMADO P.O. 25 SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 24. De la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, los Municipios participarán del 20%, conforme a la formula siguiente:

$$FGD_{i,t} = FGD_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t})$$

Donde:

$FGD_{i,t}$ es el monto correspondiente al municipio *i* por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año *t*.

FGD_t es el monto total del fondo Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año *t*.

$C1_{i,t}$ es la proporción directa al número de habitantes del municipio *i* de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$C2_{i,t2}$ es la proporción inversa al número de habitantes del municipio *i* de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

α_1 es el 70% del coeficiente $C1$, derivado de la proporción directa al número de habitantes del municipio,

α_2 es el 30% del coeficiente $C2$, derivado del inverso al número de habitantes del municipio.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución, se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos de la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, a la que refiere el presente artículo que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que originalmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:

$$C_{NMi,t} : \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

Donde:

C_{NMi} : Coeficiente de participación poblacional del i Municipio nuevo con respecto a la población total del j Municipio de origen del cual formaban parte.

$P_{NM,i}$: Población con la que contaba el i municipio nuevo con respecto del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del i municipio nuevo.

$P_{TM,j}$: Población total del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el i municipio nuevo y el i municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del i Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

Artículo 25. De los recursos que reciba el Estado por concepto de reintegro del Fondo del Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios participarán del 100% de la recaudación de dicho impuesto que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus Participaciones o ingresos locales y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo que se refiere al comprobante fiscal digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

Artículo 26. Los ajustes cuatrimestrales o definitivos al Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal e Impuesto sobre Producción y Servicios a los que se refiere los párrafos tercero y cuarto del artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal, se calcularán con los coeficientes establecidos en el artículo 22 de esta Ley de forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Dichos cálculos se determinarán de manera independiente al cálculo mensual que se realice para la distribución de participaciones a municipios.

El ajuste definitivo del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7o de la Ley de Coordinación fiscal, se determinará con la mecánica descrita en el párrafo anterior.

Artículo 27. Para efectos de los factores señalados en el artículo 22 que integran el Componente de eficiencia recaudatoria de esta Ley, la información de la recaudación del Impuesto Predial y derechos por suministro de servicio de agua se tomará de las cifras validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a las *Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales*.

Así mismo, para efectos de los factores señalados en el artículo 23 de esta Ley, la información de la recaudación del Impuesto Predial se tomará de las cifras validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a las *Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales*.

Artículo 28. El Estado a través de la Secretaría, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el último día hábil de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, derivados de la recaudación efectivamente pagada al municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, independientemente del ejercicio en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución, descontando las devoluciones que se hayan efectuado, ya que constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las Participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Artículo 29. Las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría, a más tardar en la primera quincena de marzo del año calendario de acuerdo con los formatos y cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría.

En el caso de que los Municipios no entreguen en tiempo y forma las cifras de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, se tendrán por no presentadas sus cifras, y se tomarán los datos más recientes de que disponga la Secretaría.

Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, este les proporcionará las cifras de recaudación del Impuesto Predial del año de que se trate.

Si el municipio cobra los derechos de agua a través de un organismo operador de agua potable, el Municipio le solicitará la información al organismo, y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.

El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación, y proporcionar la información adicional que se le solicite, así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado en la información de recaudación entregada.

Capítulo III

De los Fondos Estatales

Artículo 30. Los Municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del municipio que se trate, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando, cumpla con la información anual de impuesto predial y derechos por suministro de agua potable dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Capítulo IV

Del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)

Artículo 31. Los Municipios participarán de las compensaciones provisionales del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, que sean asignadas a la Entidad, así como en el reintegro de recursos que en su caso resulte por la determinación definitiva del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas:

- I. El 20% del Fondo General de Participaciones.
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.
- III. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 32. Las participaciones que a cada Municipio correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se calcularán con los coeficientes establecidos en el artículo 22, de esta Ley, de forma directa en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Capítulo V

De la entrega de las Participaciones

Artículo 33. Las Participaciones e Incentivos que correspondan a los Municipios relacionadas en los artículos 21, 23, 24, 25, 26 y 31 de ésta Ley, serán entregadas por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a aquel en que se reciban los recursos de la Federación. La entrega podrá ser directa, a través de los mecanismos generales de distribución que determine la propia Secretaría o a solicitud de cada Municipio a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales que al efecto se constituya.

Los recursos del Incentivo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos señalado en el artículo 21 de esta Ley, serán entregados por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se determine el monto recaudado.

Los recursos señalados en artículo 30 de esta Ley, serán entregados por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se determine el monto recaudado.

Artículo 34. Transcurrido el plazo de ministración de las Participaciones, sin que el Municipio hubiere recibido dichos recursos por causas imputables al Estado, éste pagará a los Municipios afectados, rendimientos financieros por cada día de atraso que se genere, calculados con base en los mecanismos previstos en las disposiciones fiscales federales aplicables al pago a plazos de las contribuciones.

Artículo 35. Las Participaciones que el Estado ministre a los Municipios, serán cubiertas sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones; salvo aquellas afectaciones y compensaciones comprendidas en el Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 36. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán de los Fondos establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 de esta Ley, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes.

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que en su caso se hubieren afectado provisionalmente.

Capítulo VI

De la Afectación y Compensación de Participaciones Municipales

Artículo 38. Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al

Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones contraídas por los Municipios con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, en ningún caso el porcentaje comprometido debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las Participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Artículo 39. Los Municipios podrán celebrar Convenios con la Secretaría, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo respetando la autonomía política y administrativa de éstos.

Artículo 40. El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto de suministro de energía eléctrica, por cuenta de los Municipios con cargo a sus Participaciones, cuando así lo soliciten y sea convenido por ambos órdenes de gobierno; o cuando las Participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 41. La afectación y/o compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito y con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable.

Artículo 42. El reintegro de los recursos que hace referencia al artículo 31 de esta Ley, que en su caso resulten por la determinación definitiva del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas aplicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizará con cargo al propio recurso de dicho fondo, en cuanto sea participado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 43. Con la finalidad de activar el mecanismo de potenciación de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, implementado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los Municipios obtengan mayores recursos en el ejercicio fiscal de que se trate, a cambio de los recursos futuros que les correspondan de dicho fondo; los Municipios del Estado y la Secretaría deberán suscribir un Convenio de Colaboración, a través del cual se comprometen y solicitan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que trasmita los referidos recursos en favor del fideicomiso del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que como vehículo de potenciación se haya constituido para tales efectos.

A través de los convenios de colaboración que se suscriban entre el Estado y los Municipios, quedarán definidos los criterios bajo los cuales se realizarán los cálculos de la compensación de adeudos.

Artículo 44. El Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los Municipios cuando sea necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, a los cuales no se dará carácter de

Participaciones.

En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a algún municipio disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo VII

De la violación del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

Artículo 45. Cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo dispuesto en esta Ley, o violen el contenido del o los Convenios de Colaboración Administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor del presente Decreto, quedará abrogada la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicada el 26 de enero de 2008, cuya última reforma se realizó el 22 de diciembre de 2021.

Artículo Tercero. Los Convenios que se hayan suscrito conforme a la Ley de Coordinación Fiscal que se abroga, seguirán surtiendo sus efectos conforme a la vigencia legal plasmada en dichos instrumentos.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, los Municipios, así como los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí deberán realizar las adecuaciones a la normativa local, a fin de homologar dichos instrumentos jurídicos con las disposiciones previstas en el Decreto.

Artículo Quinto. Las erogaciones que se generen para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o de las homólogas de las Administraciones Públicas Municipales derivado la entrada en vigor de esta la Ley, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, respectivamente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Dolores Eliza García Román; Primera Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado; Segunda Secretaria: Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA QUINCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE ENERO DE 2024

PRIMERO. El artículo primero de este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El artículo segundo de este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

TERCERO. La Secretaría de Finanzas, una vez enterada de las actualizaciones de los criterios para la aplicación del coeficiente del 30% del Excedente de Fondo de Fomento Municipal deberá efectuar las actualizaciones correspondientes de acuerdo con los montos autorizados por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo divulgar la actualización en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PRIMERO. El presente Decreto entrará al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.